

## RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSORCIO INTERBRONX 2021

### OBSERVACIÓN 1:

El numeral 2.1.1.2 de los términos de referencia definitivos de LA INVITACION PUBLICA No. PAD-BDC-006-2020, señala en su literal c, lo siguiente:

#### 2.1.1.2. Estatutos Sociales:

- a. Para Personas Jurídicas: Las personas jurídicas constituidas conforme a la legislación colombiana y con domicilio en Colombia deberán allegar copia de los estatutos sociales, exclusivamente si dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal no se evidencia con claridad las facultades del representante legal.
- b. Para Personas Naturales: Las personas naturales, su registro mercantil deberá corresponder a actividades de diseño y construcción debidamente registradas en el mencionado registro, y para el caso de no encontrarse obligado a estar inscrito en el registro mercantil, deberá acreditar su calidad de Ingeniero Civil o Arquitecto.
- c. Estructuras plurales: El objeto social de cada uno de los integrantes de dichas estructuras, debe contemplar el diseño y la construcción, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal o el documento que haga sus veces.

Por lo anterior se tiene que la estructura plural denominada CONSORCIO INTERBRONX está conformada por personas naturales, las cuales han manifestado no tener registro mercantil. Así las cosas, puede entenderse de la descripción del literal c numeral 2.1.1.2., que el **requisito** para conformar una estructura plural **consiste en que sea una persona jurídica** en cuyo objeto social o estatutos se contemple la actividad de diseño y construcción.

Al conformarse el consorcio por personas naturales, como lo son Oscar German Lee Torres y Rafael Eduardo Zamora Melo, no se estaría cumpliendo con ninguno de los requisitos exigidos por el literal c del numeral 2.1.1.2, para las estructuras plurales, esto es, **que el objeto social de cada uno de los integrantes de dichas estructuras, contemple el diseño y la construcción de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal o documento que haga sus veces**, entendido este último como los estatutos de la respectiva empresa.

Salta a la vista que la acreditación de estos títulos no puede compararse con una actividad específica requerida expresa y formalmente en un documento como lo es el certificado de existencia y representación legal o los estatutos de la respectiva empresa, ya que, con ello, no se estaría blindando al proceso del principio de igualdad para todos los oferentes, **teniendo como privilegio a personas naturales sin acreditar mayor formalidad.**

La obtención o acreditación de un título, no puede compararse con la formalidad legal exigida a las personas jurídicas, con lo cual se vulnera la igualdad de condiciones para todos los

oferentes, además de estar viciado los términos de referencia de falta de claridad en las reglas del proceso.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se debe tener por **“NO HABILITADO JURIDICAMENTE”** al proponente CONSORCIO INTERBRONX, aunado a que no puede compararse la exigencia de incluir expresamente una actividad como lo es **diseño y construcción** para las personas jurídicas con la simple acreditación de la calidad de ingeniero civil o arquitecto para las personas naturales.

**Respuesta:**

De acuerdo con la observación presentada por el proponente **INTERBRONX 2021**, el **Comité el evaluador** da respuesta en los siguientes términos:

1. De acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia definitivos del proceso PAD BDC 007-2021, dentro de los destinatarios a participar en el mismo, se encuentran las estructuras plurales, las cuales se prevén pueden ser conformadas tanto por personas naturales como jurídicas. Lo anterior, en seguimiento de lo dispuesto por el numeral iv. del apartado 1.7 de los mismos, en donde se establece que:

*“(...) Las estructuras plurales deberán presentar el documento de constitución de la respectiva estructura plural, junto con los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas y/o la fotocopia de la cédula de ciudadanía de las personas naturales que los conforman. (...)”.*

Ahora bien, los integrantes del consorcio INTERBRONX, como bien lo expresan en las certificaciones allegadas, no están obligados a tener un registro mercantil, toda vez que no ejercen profesionalmente actos de comercio. Lo anterior teniendo en cuenta que según el artículo 23 código de comercio, no se consideran como mercantiles entre otros, los siguientes actos : “... 1) *La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;* 2) *La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;* 3) *Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;* 4) *Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural,* 5) *La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales ...”*(subraya por fuera del texto).

Si bien el proponente observado es una estructura plural, el cumplimiento del requisito de que trata la cláusula 2.1.1.2 de los requisitos habilitantes jurídicos “*Estatutos Sociales*”, debe evaluarse teniendo en cuenta que sus integrantes, son personas naturales, por tanto los requisitos exigibles son los señalados en el literal b) para personas naturales: “...*Personas Naturales: Las personas naturales, su registro mercantil deberá corresponder a actividades de diseño y construcción debidamente registradas en el mencionado registro, y para el caso de no encontrarse obligado a estar inscrito en el registro mercantil, deberá acreditar su calidad de Ingeniero Civil o Arquitecto.*”. En seguimiento, de lo anterior, la Empresa procedió a verificar la información allegada por los miembros del consorcio observado, los cuales acreditaron su condición de arquitectos.